

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-31-708-2011-00162-00
DEMANDANTE	ÁNGEL ALFREDO IGUARÁN ARENA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que dicha normativa será aplicable «...a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia» de dicha norma, es decir, a partir del 2 de julio de 2012.

Así las cosas, en el presente asunto resulta pertinente dar aplicación a los preceptos del Código Contencioso Administrativo teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 2 de septiembre de 2011 (f. 30 cuaderno ppal.).

En tal sentido, se observa que el artículo 134-B del Código Contencioso Administrativo establecía que los Juzgados Administrativos conocerían en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no tuvieran como origen un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34 y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 24 de abril de 2012 (fs. 46 y 47 cuaderno ppal.), se dispuso abrir el proceso a pruebas, en razón del artículo 209 del Código Contencioso Administrativo², motivo por el cual, se decretaron las siguientes pruebas:

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

² «... Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale».

1. Certificación en la cual conste lo devengado por todo concepto por los magistrados de las Altas Cortes desde el 9 de marzo de 2007 hasta el 15 de febrero de 2011.
2. Certificación de los salarios pagados en los años 2007, 2008, 2009, y 2010, y el mes y 15 días del 2011, incluida la bonificación por gestión judicial del Decreto 4040 de 2004 al accionante.

Posteriormente, los jueces administrativos del Circuito de Bogotá manifestaron su impedimento para conocer el presente asunto (fs. 48 a 50, 51, 52, 72 a 75, 79, 80, 83 a 85, 87 a 89, 91 a 95, 98, 99, 102, 103, 106, 107, 122, 123, 129, y 130 cuaderno ppal.).

Surtido lo anterior, la entidad demandada aportó la constancia DEAJCER17-75 del 28 de febrero de 2017 (fs. 119 y 120 cuaderno ppal.), en cumplimiento del proveído del 24 de mayo de 2016 (fs. 110 y 111 cuaderno ppal.), mediante la cual se certificó el tiempo de servicios prestado por el demandante y los factores percibidos desde el año 2007 hasta el 2011.

En este orden de ideas, se advierte que en el caso bajo consideración no se han solicitado la totalidad de las pruebas documentales decretadas mediante providencia del 24 de abril de 2012 (fs. 46 y 47 cuaderno ppal.), motivo por el cual, se requerirá del Director Ejecutivo de Administración Judicial, certificación en la cual conste los emolumentos devengados por los magistrados de las Altas Cortes desde el 9 de marzo de 2007 hasta el 15 de febrero de 2011.

Lo anterior, deberá ser aportado al presente asunto dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la secretaría del Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se advierte que el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Claudia Lorena Duque Samper, identificada con cédula de ciudadanía 1.014.219.631 y tarjeta profesional 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: loreduque@gmail.com; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 132 y 132 vuelto cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Bogotá, **REQUERIR** del director ejecutivo o de Administración Judicial, certificación en la cual conste los emolumentos devengados por los magistrados de las Altas Cortes desde el 9 de marzo de 2007 hasta el 15 de febrero de 2011.

Lo anterior, deberá ser aportado dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la mencionada secretaría.

ADVIÉRTASE que el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Lorena Duque Samper, identificada con cédula de ciudadanía 1.014.219.631 y tarjeta profesional 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: loreduque@gmail.com; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379774c1dcd969751a703518f1eb18f912910893848af6e4b8ca1c72d5e03eed**

Documento generado en 07/07/2022 12:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-34-001-2012-00019-00
DEMANDANTE	MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUE
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que dicha normativa será aplicable «...a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia» de dicha norma, es decir, a partir del 2 de julio de 2012.

Así las cosas, en el presente asunto resulta pertinente dar aplicación a los preceptos del Código Contencioso Administrativo teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 26 de enero de 2012 (f. 45 cuaderno ppal.).

En tal sentido, se observa que el artículo 134-B del Código Contencioso Administrativo establecía que los Juzgados Administrativos conocerían en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no tuvieran como origen un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34 y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se observa que no se presentó contestación por parte de la entidad accionada (f. 114 cuaderno ppal.), pese a la notificación efectuada por la secretaría del Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, el Despacho estima pertinente abrir el proceso a pruebas, y tener el material probatorio aportado con la presentación de la demanda como pruebas (fs. 18 a 14 cuaderno ppal.), en virtud del artículo 209 del Código Contencioso Administrativo².

En tal sentido, en lo referente a las pruebas documentales solicitadas por la parte actora (fs. 16 y 17 cuaderno ppal.), este Juzgado considera pertinente requerir del Director Ejecutivo de Administración Judicial, certificación laboral actualizada

² «...Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale».

en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como los salarios devengados y los cargos ocupados.

Lo anterior, deberá ser aportado al presente asunto dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la Secretaría del Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se advierte el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud probatoria orientada a obtener del Consejo de Estado copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 4 de abril de 2011 dentro del expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00 (1686-07), se advierte que dicha petición no resulta ser conducente, pertinente, ni útil, para demostrar la presunta omisión de la pago de la entidad demandada. Lo anterior, sin dejar de lado que dicha providencia puede ser consultada a través de la sede electrónica de la mencionada corporación³.

En razón de lo anterior, se negará el decreto de la aludida prueba documental formulada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABRIR el presente asunto a pruebas, en virtud del artículo 209 del Código Contencioso Administrativo.

³ <https://consejodeestado.gov.co/buscador-de-jurisprudencia2/index.htm>. Consultada el 8 de junio de 2022.

TERCERO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitadas por la parte accionante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR del Director Ejecutivo de Administración Judicial, certificación laboral actualizada en la que se indiquen los tiempos de servicio del actor, así como lo salarios devengados y los cargos ocupados.

Dicha documentación deberá ser allegada dentro del término de quince (15) días, el cual será contabilizado a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación correspondiente, la cual deberá ser tramitada por la secretaría del Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Bogotá.

ADVIÉRTASE que el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23541925edeb8abdfce3822bb398bd06bb4650dc9aa63d873c9160fa6b509b5a

Documento generado en 07/07/2022 12:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de Julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-31-001-2012-00182-00
DEMANDANTE	JOSÉ JULIÁN MAHECHA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que dicha normativa será aplicable «... a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia» de dicha norma, es decir, a partir del 2 de julio de 2012.

Así las cosas, en el presente asunto resulta pertinente dar aplicación a los preceptos del Código Contencioso Administrativo teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 23 de agosto de 2010 (f. 63 cuaderno ppal.).

En tal sentido, se observa que el artículo 134-B del Código Contencioso Administrativo establecía que los Juzgados Administrativos conocerían en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no tuvieran como origen un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022¹, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las

¹ «Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional».

reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 34 y 58 del aludido circuito.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 27 de julio de 2011 (fs. 95 y 96 cuaderno ppal.), se dispuso abrir el proceso a pruebas, en razón del artículo 209 del Código Contencioso Administrativo², y se accedió al decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora (fs. 18 y 19 cuaderno ppal.), motivo por el cual, se requirió del Director Ejecutivo de Administración Judicial lo siguiente:

1. Constancia en la que se indicaran los nombres de los magistrados que hubiesen sido beneficiados mediante sentencia del pago de la bonificación por compensación en virtud de los Decretos 610 y 1239 de 1998.

² «...Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el Ponente considere necesario decretarlas de oficio. Para practicarlas se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale».

2. Certificación de los emolumentos que percibieron los magistrados de Alta Corte desde julio de 2006 hasta julio de 2007.
3. Certificación laboral del accionante en la que se indicara el tiempo de servicios laborado como director de la Unidad de Auditoría de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y las remuneraciones que devengó por haber ocupado dicho cargo.

En cumplimiento de lo anterior, se observa que aportó la siguiente documentación:

- ✓ Constancia 720 del 17 de agosto de 2011 expedida por la señora Directora de la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fs. 106 y 107 cuaderno ppal.), por medio de la cual se informó que el demandante se desempeñó como director de la Unidad de Auditoría de la mencionada dirección desde el 14 de julio de 2006 y hasta el 31 de julio de 2007. Asimismo, se indicaron los emolumentos recibidos por aquel.
- ✓ Comunicación del 16 de agosto de 2011 emitida por el señor Director de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fs. 144 y 145 cuaderno ppal.), a través de la cual se indicaron los beneficiarios de las sentencias que decidieron acceder al reconocimiento y pago de la bonificación por compensación en virtud de los Decretos 610 y 1239 de 1998.
- ✓ Oficio del 16 de agosto de 2011 originario de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fs. 149 y 149 vuelto cuaderno ppal.), mediante el cual se señalaron los ingresos percibidos por los magistrados de Alta Corte durante los años 2006 y 2007.

Así las cosas, comoquiera que se recolectó la totalidad de las pruebas decretadas, éstas fueron puestas en conocimiento de las partes (fs. 194 y 195 cuaderno ppal.), y frente a ellas no se emitió pronunciamiento alguno por los interesados, en virtud del artículo 210 del Código de Contencioso

Administrativo³, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, comoquiera que el apoderado de la parte actora renunció al poder conferido (fs. 191 y 192 cuaderno ppal.), y se colman los requisitos previstos en el Código General del Proceso, se aceptará la renuncia presentada por el abogado Diego Alejandro Baracaldo Amaya, identificado con cedula de ciudadanía 79.780.471 y tarjeta profesional 102090 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, se tendrá que el accionante actúa en nombre propio, conforme la solicitud formulada por este (f. 197 cuaderno ppal.), cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: josejotamahe@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Diego Alejandro Baracaldo Amaya, identificado con cedula de ciudadanía 79.780.471 y tarjeta profesional 102090 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, se tendrá que el accionante actúa en nombre propio, conforme la solicitud formulada

³ «...Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común».

por este, cuyo canal digital de notificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente: josejotamahe@gmail.com.

CUARTO: ADVIÉRTASE que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf8b759abbe9fa5d210661ad11eabc1b4b9f4f6673e173b6bbfc3a7cbebdd212

Documento generado en 07/07/2022 12:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I. /2022

Naturaleza	Ejecutivo
Radicación	11001333400120220024100
Demandantes	Yuban Bernardo Mancipe Suárez y otros
Demandado	Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

1.1 En providencia del 17 de junio de 2022, se inadmitió la solicitud de ejecución, pues, el Despacho consideró que carencia de poder para dar inicio a la ejecución de la sentencia condenatoria y de las costas.

1.2 La parte actora presentó recurso de reposición en contra de la aludida providencia bajo la premisa que de acuerdo con lo normado en el Código General del Proceso y la jurisprudencia no debe entenderse como un nuevo proceso la ejecución de la sentencia y de las costas, motivo por el cual no requiere constituir nuevo poder para continuar con la solicitud.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del Recurso de Reposición

Teniendo en cuenta que, el recurso fue presentado dentro del término legal y que al mismo se le dio el trámite conforme el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, procede este Despacho a pronunciarse sobre el mismo

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto en contra de la providencia del 17 de junio de 2022, y como primera medida se observó detenidamente los poderes otorgado por los demandantes al abogado en el proceso de reparación directa en el cual se facultó de la siguiente manera:

“Por lo anterior, confiero al apoderado todas facultades inherentes al poder especial contempladas en el artículo 77 del C.G.P., y de forma especial las de transigir,

conciliar, sustituir, reasumir, desistir, recibir y general todas y cada una de las necesidades en procura de defender mis derechos e intereses”¹

En primera medida, no se observa la facultad de ejecución de la sentencia ordinaria; sin embargo, el artículo 77 del Código General del Proceso reza:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación **y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.** (...)” (Negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que con los poderes que reposan en el expediente son suficientes para que se estudie los otros elementos a fin de librar el mandamiento de pago.

Por lo anterior, habrá lugar de reponer la decisión tomada en providencia del 17 de junio de 2022, y en su lugar se procederá a estudiar los otros elementos a fin de determinar si hay lugar o no para librar el mandamiento de pago.

2.3 Del Mandamiento de Pago.

2.3.1. Procedencia de la solicitud

Respecto de la ejecución de providencias judiciales, los artículos 306 y 307 del CGP, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Pues bien, como quiera que este Despacho profirió sentencia condenatoria, la cual fue modificada por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que quedó en firme el 29 de julio de 2019.

¹ Poderes visibles a folios 1 a 5 del cuaderno principal del proceso con radicado 11001-33-36-031-2015-00094-01.

Los demandantes cuentan con la facultad de solicitar ante el juez de conocimiento la ejecución de la misma, sin formular demanda ejecutiva propiamente dicha, y que entre la ejecutoria de aquella providencia y a fecha de la solicitud ya ha pasado más de los diez meses contemplados en la norma, el Despacho encuentra procedente esta petición.

2.3.2 Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, de acuerdo con el numeral 7° del artículo 155 ibíd., el cual establece que

“7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la solicitud de apertura del trámite de ejecución de la sentencia, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, pues se pretende la ejecución de una condena impuesta por esta Jurisdicción, y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3.3 Oportunidad

En cuanto a la oportunidad para presentar la solicitud de ejecución, el artículo 164, numeral 2, literal k), establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada (...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)”

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”

En el presente caso, la sentencia de segunda instancia fue proferida el 3 de abril de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, quedando en firme el 29 de julio de 2019, conforme a la constancia secretarial visible en el archivo digital denominado: “05ConstanciaEjecutoria”.

Ahora la solicitud ejecutiva fue presentada el 11 de mayo de 2022, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los cinco años de que trata la norma en mención, y posterior a los diez (10) meses con los que contó la ejecutada para cancelar la condena, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que presuntamente se haya efectuado el pago, pese a que se acreditó la solicitud de pago directamente a las entidades demandadas, con fecha 31 de octubre de 2019.²

2.3.4 Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

2.3.4.1 Sentencia condenatoria

En cuanto a la constitución y existencia del título ejecutivo ante esta jurisdicción, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

En el presente caso, obra en el expediente digital la sentencia de segunda instancia, objeto de ejecución en la que se resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero, segundo y sexto de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2017 por el Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, así:

PRIMERO: DECLÁRESE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios causados a la parte actora por la razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a indemnizar los perjuicios causados, así:

- Para YUBAN BERNARDO MANCIPE SUÁREZ como víctima directa 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)
- Para SONIA WILCHES PINZÓN en calidad de compañera permanente del directamente afectado el equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)
- Para LUZ STEFANY TORRES WILCHES en calidad de hija de la víctima, quien está representada por su progenitora el equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)
- Para KAROL LIZETH MANCIPE WILCHES en calidad de hija de la víctima, quien está representada por su progenitora, el equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

² Ver archivo digital denominado “07SolicitudRamaFiscalia”

- Para MICHEL DANIELA MANCIPE WILCHES en calidad de hija de la víctima, quien está representada por su progenitora el equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)
- Para YUBER ALEXANDER MANCIPE SUÁREZ en calidad de hermano directo de la víctima, quien está representada por su progenitora el equivalente a 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)
- Para SANDRA LILIANA MANCIPE SUÁREZ en calidad de hermano directo de la víctima, quien está representada por su progenitora el equivalente a 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)
- Para ALEX ORLANDO MANCIPE SUÁREZ en calidad de hermano directo de la víctima, quien está representada por su progenitora el equivalente a 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)
- Para NÉSTOR EDIR MANCIPE SUÁREZ en calidad de hermano directo de la víctima, quien está representada por su progenitora el equivalente a 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)
- Para YEFER ALEJANDRO MANCIPE SUÁREZ en calidad de hermano directo de la víctima, quien está representada por su progenitora el equivalente a 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)
- Para EDWIN MAURICIO MANCIPE SUÁREZ en calidad de hermano directo de la víctima, quien está representada por su progenitora el equivalente a 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)
- Para DIEGO LEONARDO MANCIPE SUÁREZ en calidad de hermano directo de la víctima, quien está representada por su progenitora el equivalente a 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)
- Para YUBER ALEXANDER MANCIPE SÁNCHEZ en calidad de hermano paterno de la víctima, quien está representada por su progenitora el equivalente a 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)
- Para ISRAEL ANTONIO SUÁREZ en calidad de hermano materno de la víctima, quien está representada por su progenitora el equivalente a 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

SEXTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL- y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Por Secretaría liquídense las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en la parte motiva de esta providencia.”

Igualmente, en el archivo digital denominado: “05ConstanciaEjecutoria”, reposa la constancia secretarial del 30 de agosto de 2019, mediante la cual hace constar que la anterior providencia dictada por el superior quedó ejecutoriada el 29 de julio de 2019.

2.3.4.2 Auto que aprueba costas.

En cuanto a la ejecución de las costas procesales el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” (Negrilla del Despacho)

Ahora bien, en el expediente digital reposa en el documento denominado: "06AutoAprueba", en el cual se resolvió:

"PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$877.802) en primera instancia lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado por cada entidad en una proporción del 50% del valor enunciado en el numeral anterior, esto es el 50% (la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos M/cte (\$438.901) , NACIÓN –RAMA JUDICIAL y 50% (la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos M/cte (\$438.901) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN , sumas que deberán cancelarse directamente por parte de las entidades demandadas a la parte demandante, YUBAN BERNARDO MANCIPE SUÁREZ Y OTROS (parte favorecida)."

Finalmente, revisado el Sistema de Información judicial Colombiano "Siglo XXI", se constató que contra dicha providencia no se presentó recurso o reparo alguno por alguna de las partes.

2.3.5 Conclusión

De conformidad con lo anterior, y como en el presente asunto se cuenta con sentencia condenatoria y una providencia debidamente ejecutoriadas, ya que constituyen título ejecutivo en contra de las entidades demandadas, por contener una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo expuesto previamente, en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

El mandamiento de pago se librárá convirtiendo los salarios reconocidos por daños morales al momento de la ejecutoria de esta, esto significa que corresponde a salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2019, y sumado al valor reconocido como condena en costas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Reponer la providencia del 17 de junio de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia. (2.2)

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a favor de los demandantes por las siguientes sumas de dinero, más los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad:

Demandante	Concepto	S.M.L.M.V.	Total
Yuban Bernardo Mancipe Suárez	Daño Moral	35	28.984.060 COP
Sonia Wilches Pinzón	Daño Moral	35	28.984.060 COP
Luz Stefany Torres Wilches	Daño Moral	35	28.984.060 COP
Karol Lizeth Mancipe Wilches	Daño Moral	35	28.984.060 COP

Michel Daniela Mancipe Wilches	Daño Moral	35	28.984.060 COP
Yuber Alexander Mancipe Suárez	Daño Moral	17.5	14.492.030 COP
Sandra Liliana Mancipe Suárez	Daño Moral	17.5	14.492.030 COP
Alex Orlando Mancipe Suárez	Daño Moral	17.5	14.492.030 COP
Néstor Edir Mancipe Suárez	Daño Moral	17.5	14.492.030 COP
Yefer Alejandro Mancipe Suárez	Daño Moral	17.5	14.492.030 COP
Edwin Mauricio Mancipe Suárez	Daño Moral	17.5	14.492.030 COP
Diego Leonardo Mancipe Suárez	Daño Moral	17.5	14.492.030 COP
Yuber Alexander Mancipe Sánchez	Daño Moral	17.5	14.492.030 COP
Israel Antonio Suárez	Daño Moral	17.5	14.492.030 COP
TOTAL		332.5	275.348.570 COP

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a favor de los demandantes por las siguientes sumas de dinero, más los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad:

- OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (877.802 COP), correspondiendo la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos M/cte (438.901 COP) a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL y el otro 50% (la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos M/cte (438.901 COP) a la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CUARTO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, doctor José Mauricio Cuestas Gómez; al señor Fiscal General de la Nación, doctor Francisco Roberto Barbosa Delgado; o a quienes hagan sus veces, a la Procuradora 11 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La NACIÓN –RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contarán con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9527e1ddc28dea6334f6a3a749484221a859f488a023161da9688d471974cf**

Documento generado en 08/07/2022 03:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I- /2022

Naturaleza	Ejecutivo
Radicación	11001333400120220024100
Demandantes	Yuban Bernardo Mancipe Suárez y otros
Demandado	Nación –Rama Judicial y fiscalía general de la Nación
Asunto	Niega medida cautelar

1. ANTECEDENTES

La parte actora junto con la solicitud de ejecución presentó solicitud de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, Certificados de Depósito a Término (CDT) en las entidades bancarias enlistadas en la petición, a nombre de los ejecutados o que puedan llegar a tener.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de medidas cautelares, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Inciso Final del Artículo 83 del Código General del Proceso.

Lo anterior, bajo la premisa de que si bien se indican las entidades bancarias a las que se debe oficiar, no se identifica el número ni tipo de cuenta o servicio bancario, por lo que es obligación del interesado allegar la información con el lleno de los requisitos legales a fin de despachar favorablemente la solicitud.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Negar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697e28f47fd1658612b9739b9dfc41eaf485909ae1d52319916c5cacb8d7eb45**

Documento generado en 08/07/2022 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S- 579 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001333603120150012600
Demandantes	José Albeiro Cuesta Peña y otros
Demandado	Nación –Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Asunto	Requiere parte actora

1. ANTECEDENTES

Vencido el término en silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Se requerirá a la parte actora con el objeto de que, informe que trámites y diligencias ha efectuado con el fin de obtener las pruebas pendientes por recaudar, pues, el apoderado tiene la obligación de hacerle seguimiento a las pruebas decretadas a su favor, desde el año 2017, a la luz de los artículos 78 y 167 del Código General del Proceso.

Advirtiéndole que dichas pruebas pudieron ser recaudadas a través de derecho de petición, previo al inicio de la presente controversia.

2.2 Por lo anterior, deberá presentar informe de las actuaciones tendientes a obtener las siguientes pruebas:

-Por parte del Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, para que remita la parte faltante del expediente 19142-31-89-001-2011-00038-00;

-Por el comandante del Batallón de Ingenieros No. 13 “Gral. Antonio Baraya”, para que remita la hoja de vida del señor José Albeiro Cuesta Peña titular de la C.C. 1.077.845.718.

-Ahora bien, cual es el objeto de la prueba tendiente a que el jefe de prestaciones del Ejército certifique los salarios devengados del demandante para los años 2011 y 2012, si de acuerdo con la constancia visible a folio 416 de expediente, informa que el señor Cuesta Peña fue retirado del servicio el 28 de agosto de 2010.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir por el término de tres días a la parte actora para que rinda informe conforme la parte motiva de esta providencia.

En caso de guardar silencio se entenderá que no le asiste interés en el recaudo de las pruebas, fijando fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad1f4b3eccf5797b55ed34b2fbc7243d3743e805eff1cd7e6f8ded3ec96c350**

Documento generado en 08/07/2022 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S - 577 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-36-031-2015-00456-00
Demandantes	Ernesto Maffi Dunn y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Asunto	Concede recurso de apelación

1. ANTECEDENTES

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal conforme los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Razón por la cual, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto).

Finalmente, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 247 *Ibíd.*, desde la notificación de esta providencia y hasta la ejecutoria de la admisión del recurso ante el superior, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación al reiterado recurso, que podrá consultarse en el siguiente link: <https://acortar.link/RecursoAP>

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Enviar en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Las partes podrán pronunciarse con relación al recurso de apelación formulado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, hasta la ejecutoria de la

admisión del recurso ante el superior, conforme el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac782a25b2482dee7598f09fe870b55e415ca7caeda33852724245251cc40107**

Documento generado en 08/07/2022 03:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S- 580 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001333603120150050600
Demandantes	Emérita Angulo Marroquín y otro
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otros
Asunto	Acepta renuncia apoderado

1. ANTECEDENTES

El abogado Néstor Eduardo Peralta Rojas, presentó renuncia al poder otorgado por el Departamento de Caquetá.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de renuncia de poder se constató que, cumple los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es que a la solicitud se acompañó con la comunicación a su poderdante, tanto así que la misma entidad profirió un acto administrativo sobre la petición del abogado Peralta.

Motivo por el cual, se aceptará la solicitud elevada por el profesional del derecho.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Néstor Eduardo Peralta Rojas, conforme la parte motiva de esta providencial.

SEGUNDO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

ΔM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e6438f71c6832c489ec1f1b7b4ab2ab9bc65dab7b7b4bd3006783801ae8f53**

Documento generado en 08/07/2022 03:20:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S- 578 /2022

Medio de control	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001333603220150052600
Demandantes	John Alexis Carvajal Rativa y otros
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Asunto	Pone en conocimiento y requiere parte actora

1. ANTECEDENTES

1.1 La parte actora acredita las actuaciones realizadas, con el fin de obtener la valoración por parte de la Junta Médico Laboral.

1.2 La Dirección de Sanidad se pronunció sobre la solicitud de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta brindada por la Dirección de Sanidad.

2.2 Se requiere nuevamente a la parte actora para que realice todos los trámites y diligencias con el fin de obtener lo más pronto posible las pruebas pendientes por recaudar,

Para ello deberá entre otras cosas acatar el trámite mencionado por la Dirección de Sanidad, a que hace referencia en la respuesta previamente enunciado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres días, la respuesta brindada por la Dirección de Sanidad la cual podrá ser consultada en el siguiente link: <https://acortar.link/RespuestaDISAN>

SEGUNDO: Conminar a la parte actora para que acate las directrices impartidas por la Dirección de Sanidad, así mismo adelante los trámites necesarios para obtener la valoración por parte de la Junta Médico Laboral. Presentará informe en el término de diez días siguientes a esta providencia.

En caso de guardar silencio se entenderá que no le asiste intereses en el recaudo de la prueba.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e1b8e3151d88455fcc5389d7cd22cc78d1974f68b643ca8707235445895c73**

Documento generado en 08/07/2022 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>